



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD:**  
RI-102/2019

**RECURRENTE:**  
PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL ELECTORAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA  
CALIFORNIA

**TERCERO INTERESADO:**  
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

**MAGISTRADO PONENTE:**  
LEOBARDO LOAIZA CERVANTES

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
GERMÁN CANO BALTAZAR

**Mexicali, Baja California, a veintitrés de mayo de dos mil diecinueve.**

**SENTENCIA** que **revoca parcialmente** el Punto de Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de planillas de Municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California, por las razones y consideraciones siguientes.

## GLOSARIO

<b>Acto impugnado y/o Punto de Acuerdo:</b>	Punto de Acuerdo que resuelve las solicitudes de registro de planillas de Municipales en los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postula el Partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California	<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California
<b>Consejo General y/o responsable:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California	<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<b>Dictamen quince y/o, Lineamientos:</b>	Dictamen número quince, relativo a la emisión de los Lineamientos para el registro de candidaturas a los cargos de gubernatura, municipales y diputaciones por ambos principios, que presenten los partidos políticos, coaliciones, así como las y los aspirantes a candidaturas independientes que hayan obtenido la constancia de porcentaje

	a favor, para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, en Baja California, aprobado por el Consejo General Electoral del Instituto Electoral de Baja California, el catorce de marzo	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Regional y/c Sala Guadalajara</b>	Sala Regional de la Primera circunscripción plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco del	<b>Sala Superior:</b> Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
		<b>Suprema Corte y/o Corte:</b> Suprema Corte de Justicia de la Nación
		<b>Tribunal:</b> Tribunal Electoral del Estado de Baja California

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

- 1.1. Proceso electoral local.** El nueve de septiembre de dos mil dieciocho, dio inició el proceso electoral local 2018-2019, para elegir Gobernador Constitucional; Diputados al Congreso y Municipales a los Ayuntamientos, todos del Estado de Baja California.
- 1.2. Dictámenes cinco y dos.** El veintiocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el Dictamen número cinco, relativo a la Convocatoria pública para la celebración de elecciones ordinarias en el Estado de Baja California, durante el proceso electoral local 2018-2019; y en la misma fecha, aprobó el Dictamen número dos, relativo a los criterios para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en la postulación de candidaturas para el proceso electoral local 2018-2019.
- 1.3. Impugnación Dictamen dos.** El seis y ocho de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, los partidos políticos Morena y Movimiento Ciudadano, respectivamente, presentaron ante este Tribunal recursos de inconformidad en contra de la omisión del Instituto Estatal Electoral de Baja California, de adoptar en el Dictamen dos, acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables; y el cuatro de enero, Edna Patricia Durón Naranjo y Matilde Terrazas Saucedo, interpusieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, vía *per saltum*, contra el Dictamen referido, los cuales fueron

<sup>1</sup> Las fechas que se citan en esta resolución corresponden al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa en contrario.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

radicados por Sala Regional bajo números SG-JDC-3/2019 y SG-JDC-4/2019, respectivamente, y reencauzados a este Tribunal mediante acuerdo plenario de quince del mismo mes y año; tramitándose como recursos de inconformidad RI-09/2019 y RI-10/2019, acumulándose al diverso RI-04/2019, por ser el más antiguo; recursos en los que se resolvió modificar el Dictamen impugnado, a efecto que el Consejo General determinara una medida especial para implementarse en la etapa de resultados.

- 1.4. Juicio ciudadano.** En contra de la sentencia antes señalada, Matilde Terrazas Saucedo, interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, mismo que fue radicado por Sala Regional con el número SG-JDC-17/2019, en el que resolvió revocar parcialmente la resolución impugnada e inaplicar el punto Décimo Segundo de los Lineamientos.
- 1.5. Dictamen quince.** El catorce de marzo, el Consejo General aprobó el Dictamen número quince, para el registro de candidaturas a los cargos de Gobernatura, Municipales y Diputaciones por ambos principios.
- 1.6. Recurso de Inconformidad.** Inconforme con lo anterior, el diecinueve de marzo, Francisco Javier Tenorio Andújar, en representación del Partido del Trabajo, presentó recurso de inconformidad a fin de impugnar los Lineamientos, aduciendo, en esencia que no cumplía con lo ordenado por la Sala Regional, respecto de la paridad de género en el juicio ciudadano SG-JDC-17/2019.
- 1.7. Sentencia local.** El dieciocho de abril, este Tribunal mediante sentencia dictada en el expediente RI-46/2019, resolvió dicho recurso en el sentido de modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas, con el fin de que el Instituto realizara las modificaciones pertinentes a fin de lograr la paridad en su dimensión cualitativa y dejara sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida.
- 1.8. Juicio de revisión.** En contra de la anterior sentencia los Partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, promovieron Juicios de Revisión Constitucional para controvertirla, los que se radicarón bajo

expediente SG-JRC-24/2019, y acumulados, siendo revocada por la Sala Regional, la sentencia local dictada en el citado expediente RI-46/2019.

- 1.9. Punto de acuerdo impugnado.** El catorce de abril, el Consejo General aprobó el Punto de Acuerdo que resuelve las Solicitudes de Registro de las Planillas de Munícipes de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito, que postuló Movimiento Ciudadano para participar en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
- 1.10. Recurso de inconformidad.** Por considerar que la autoridad responsable, al aprobar el anterior punto de acuerdo no realiza las acciones necesarias para verificar y constatar que las postulaciones que hacen los partidos políticos en la elección de munícipes en el Estado de Baja California, se cumple cabalmente con el principio de paridad en su aspecto cualitativo; así como que uno de los integrantes de la planilla de munícipe para el Ayuntamiento de Tijuana no cumple con uno de los requisitos de elegibilidad, el Partido del Trabajo, por conducto de su representante ante el Consejo General, el diecinueve de abril, promovió recurso de inconformidad.
- 1.11. Tercero interesado.** El veintidós siguiente el Partido Movimiento Ciudadano compareció a juicio como tercero interesado precisando la razón de su interés jurídico e invocando que le asiste un derecho incompatible con el que pretende el inconforme.
- 1.12. Radicación y turno.** Recibido el recurso ante este Tribunal, el veintitrés de abril, se le asignó la clave de identificación RI-102/2019, turnándose a la ponencia del magistrado citado al rubro.
- 1.13. Pruebas supervenientes.** El catorce y veinte de mayo, se ofrecieron por parte de tercero interesado, diversas documentales como pruebas supervenientes, mismas que mediante proveídos de quince y veintiuno de mayo, no fueron admitidas por este Tribunal, al carecer de tal carácter en términos del artículo 321 de la Ley Electoral.
- 1.14. Acuerdo de requerimiento.** Mediante acuerdo de catorce y dieciséis de mayo se requirió como diligencias para mejor



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

proveer al Director General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación y a la Secretaría General de este Tribunal respectivamente, de diversa documentación a fin de contar con mayores elementos de convicción para resolver, mismos que fueron cumplimentados en tiempo y forma por los requeridos.

- 1.15. Auto de admisión y desahogo de pruebas.** El quince de mayo se dictó auto de admisión del recurso, se proveyó sobre el desahogo de las pruebas ofrecidas por el recurrente y tercero interesado.
- 1.16. Diligencia de desahogo de pruebas técnicas.** El diecisiete de mayo, se llevó a cabo la diligencia para la verificación de las pruebas técnicas ofrecidas por las partes, con la asistencia del Secretario de Estudio y Cuenta, adscrito a esta ponencia Licenciado Germán Cano Baltazar y la Secretaria General de Acuerdos, ambos de este Tribunal; levantándose el acta respectiva para constancia.
- 1.17. Cierre de instrucción.** El quince de mayo, al encontrar que el presente expediente estaba debidamente sustanciado se declaró **cerrada la instrucción**, y en consecuencia, se procedió a formular la presente resolución.

## 2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE INCONFORMIDAD**, toda vez que se trata de un acto dictado por un órgano electoral que no tiene el carácter de irrevocable y que es impugnabile a través de este medio; lo anterior, conforme a lo dispuesto en los artículos 2, fracción I, inciso b) de la Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California; 281, 282, fracción I, y 283, fracción I, de la Ley Electoral.

## 3. TERCERO INTERESADO

El escrito del tercero interesado, cumple con los extremos enunciados en el numeral 290, de la Ley Electoral local, ya que fue presentado ante la autoridad señalada como responsable dentro de las setenta y dos horas de la publicación de la demanda; en ella consta el nombre

de la parte compareciente, la firma autógrafa y se precisa la razón del interés jurídico en que funda su pretensión.

Por lo que toca a la personería de quien acude en representación de Movimiento Ciudadano, ésta se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias que obran en el presente medio de impugnación, se desprende que es el representante propietario ante el Consejo General, por así reconocerle dicho carácter este último.

Además que tiene interés jurídico por contar con una pretensión incompatible al de la parte actora, esto es, que se confirme el Punto de Acuerdo impugnado, mediante el cual el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a munícipes entre otros del Ayuntamiento de Tijuana.

#### **4. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El tercero interesado invoca como causales de improcedencia la extemporaneidad en la presentación de la demanda y falta de interés jurídico del recurrente. Dicha causales son **infundadas** por lo siguiente:

El inconforme en primer lugar impugna el punto de acuerdo que aprobó el registro de las candidaturas a munícipes solicitadas por el tercero interesado, lo que ocurrió el catorce de abril y al estar en desacuerdo con lo anterior, el inconforme promovió en diecinueve siguiente, recurso de inconformidad.

De ahí que, si conforme el 295, de la Ley Electoral local, los recursos deben promoverse dentro de los cinco días siguientes al en que tengan conocimiento del acto impugnado o sea notificado, dicho plazo transcurrió del quince al diecinueve de abril, y al ser interpuesto el último día, se advierte lo fue en tiempo, de ahí que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III de artículo 299, de la citada Ley.

Por otra parte, el recurrente sí cuenta con interés jurídico para impugnar, ya que hace valer cuestiones relativas a que el Consejo General, al otorgar el registro de candidatos solicitados por el Partido



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Movimiento Ciudadano, no verificó además de que las candidaturas cumplen con la normativa en el tema de paridad de género en su aspecto cualitativo, el requisito de elegibilidad de uno de los candidatos registrados por Movimiento Ciudadano, específicamente el postulado para Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, pues, insiste, de haberlo analizado no lo hubiera otorgado en los términos que lo hizo, lo que en su consideración transgrede el principio de certeza, legalidad y objetividad.

Al efecto, resulta de explorado derecho que los partidos políticos tienen interés jurídico en tratar de que prevalezca el principio de legalidad y certeza, que implica que todos los participantes de un proceso electoral conozcan con anticipación, claridad y seguridad jurídica las reglas a las que deberán sujetar su actuación, de ahí que con independencia que les asista la razón o no, debe ser objeto de pronunciamiento en el fondo de la controversia y por tanto **resulta infundada** la causal de improcedencia alegada.

En el mismo sentido, la autoridad responsable sostiene que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción VI, del artículo 300, de la ley de la materia en virtud de que a su juicio el acto impugnado quedará sin materia, pues se encuentra dentro del plazo otorgado para modificarlo, no obstante lo anterior, lo cierto es que mientras no ocurra la revocación o modificación del acto impugnado el sentido del mismo sigue rigiendo y por tanto la materia de impugnación persiste, pues además del tema de la paridad de género en su aspecto cualitativo, también alega el inconforme la inobservancia de un requisito de elegibilidad del candidato a munícipe por el ayuntamiento de Tijuana de los postulados por Movimiento Ciudadano, a su juicio, no verificado por la autoridad responsable, lo que atañe al asunto de fondo, de ahí que tampoco se tenga por actualizada dicha causal invocada.

Al no advertirse causal de improcedencia, y cumplidos los requisitos exigidos en los artículos 288 y 295 de la Ley Electoral, como se acordó en el auto de admisión, resulta procedente entrar al estudio de fondo del medio de impugnación.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1 Planteamiento del caso

Del análisis integral de la demanda, se advierte que la pretensión del recurrente es que, a partir de la impugnación del Punto de Acuerdo que aprueba los registros de candidaturas a municipales de los cinco Ayuntamientos postulados por el partido Movimiento Ciudadano y aprobados por el Consejo General, se revoquen los Lineamientos y en su caso el registro otorgado a uno de ellos, porque en esencia considera:

- a) Le causa agravio que el Consejo General, al otorgar el registro de candidatos solicitados por el Partido Movimiento Ciudadano, no verificó que las candidaturas cumplen con la normativa en el tema de paridad de género en su aspecto cualitativo, en los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara dentro del expediente SG-JDC-17/2019, es decir que la autoridad electoral fue omisa en verificar que se haya tomado en cuenta al momento de resolver las solicitudes de registro de candidaturas para Ayuntamientos el principio de paridad en su vertiente cualitativa.
- b) De igual manera se duele que el Consejo General aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, a Fermín Otniel García Martín, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano no obstante ser probable ministro de culto religioso y por tanto resulta inelegible.

Agravios que se desprenden de la lectura integral de la demanda, cuyo análisis se hace a la luz de la Jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**, que impone a los órganos resolutores de tales medios, el deber de interpretarlos con el objeto de determinar de forma precisa la real pretensión de quien promueve.

En ese orden de ideas, se procede a dilucidar si se actualizan las violaciones señaladas por el inconforme y, por tanto, si debe





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

revocarse el acto impugnado, o si por el contrario, éste se encuentra ajustado a Derecho.

Las inconformidades planteadas por el recurrente son susceptibles de ser analizadas en el orden expresado, sin que el referido análisis cause una lesión en perjuicio del ahora recurrente, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000<sup>2</sup> de la Sala Superior de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

#### **4.2. Resulta inoperante por ser cosa juzgada el agravio relativo a la paridad cualitativa en la postulación para encabezar Ayuntamientos.**

Este Tribunal considera que los argumentos vertidos por el inconforme, relativos a que le causa agravio que la autoridad electoral fue omisa en verificar que Movimiento Ciudadano al postular sus candidatos a encabezar los cinco Ayuntamientos del Estado de Baja California, no haya observado el principio de paridad de género en su vertiente cualitativa en los términos de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, dentro del expediente SG-JDC-17/2019, resulta **inoperante**, por lo siguiente:

En principio cabe mencionar que en la sentencia SG-JDC-17/2019, la Sala Regional estableció que este Tribunal mediante sentencia dictada en el RI-4/2019, y acumulados, ordenó al Instituto local que implementara medidas suficientes para garantizar la paridad en la postulación de candidaturas e integración del Congreso, en la etapa de resultados.

Al ser controvertida y revocada parcialmente la sentencia local, dicha Sala Regional, mandató la inaplicación de la prevalencia de la elección consecutiva frente al deber de postulación de candidaturas observando el principio de paridad de género ahí contenida e informara a los partidos políticos y demás personas interesadas sobre la inaplicación de dicha restricción, a fin de que no fuera tomada en

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6. Las resoluciones, tesis y jurisprudencias emitidas por las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son consultables en la página de internet <https://portal.te.gob.mx/>

cuenta al momento de determinar sus criterios para garantizar la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas.

Al respecto, y en acatamiento a lo anterior, el Instituto local, aprobó las “*MEDIDAS AFIRMATIVAS A IMPLEMENTAR EN LA ETAPA DE RESULTADOS DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018-2019 EN BAJA CALIFORNIA*”, e informó a los partidos políticos que **no** debía prevalecer la elección consecutiva sobre la paridad de género en sus métodos de selección de candidaturas.

Posteriormente el Consejo General aprobó el dictamen quince relativo a los lineamientos para el registro de candidaturas a los diversos cargos de elección popular en el presente proceso electoral, el cual fue controvertido a su vez por el partido hoy recurrente.

Dicho asunto se radicó en este Tribunal bajo expediente RI-46/2019, y mediante sentencia dictada el dieciocho de abril, se resolvió en el sentido de modificar los Lineamientos para el registro de candidaturas, para que el Instituto realizara las modificaciones pertinentes a fin de lograr la paridad en su dimensión cualitativa en torno a la postulación de planilla de munícipes de los Ayuntamientos y dejara sin efectos aquellos registros que no cumplieran con la medida establecida.

Tal sentencia fue impugnada por los partidos Acción Nacional, Movimiento Ciudadano y de la Revolución Democrática, y en sesión pública celebrada el veintinueve de abril del año en curso, al resolver los recursos de Revisión Constitucional Electoral SUP-JRC-24/2019 y acumulados, revocó la sentencia local de mérito.

Por tanto el motivo de disenso esgrimido en este aspecto contra del acto impugnado se estima inoperante, por actualizarse la eficacia refleja de la cosa juzgada, por las siguientes razones:

En primer término, cabe precisar que, con la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada se robustece la seguridad jurídica al proporcionar mayor fuerza y credibilidad a las resoluciones judiciales, evitando que criterios diferentes o hasta contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión, puedan servir de sustento para emitir



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

sentencias distintas en asuntos estrechamente unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa; esto es, la tendencia es hacia la inexistencia de fallos contradictorios en temas que, sin constituir el objeto de la contienda, son determinantes para resolver litigios.

En ese sentido, a diferencia de la eficacia directa, en la refleja no es indispensable la concurrencia de las tres clásicas identidades - sujetos, objeto y causa-, sino sólo se requiere que las partes del segundo proceso hayan quedado vinculadas con la sentencia ejecutoriada del primero; que en ésta se haya hecho un pronunciamiento o tomado una decisión precisa, clara e indubitable, sobre algún hecho o una situación determinada, que constituya un elemento o presupuesto lógico, necesario para sustentar jurídicamente la decisión de fondo del objeto del conflicto, de manera tal, que sólo en el caso de que se asumiera criterio distinto respecto a ese hecho o presupuesto lógico relevante, pudiera variar el sentido en que se decidió la contienda habida entre las partes; y que en un segundo proceso que se encuentre en estrecha relación o sea interdependiente con el primero, se requiera nuevo pronunciamiento sobre aquel hecho o presupuesto lógico, como elemento igualmente determinante para el sentido de la resolución del litigio.

Es decir, ésta figura jurídica se surte cuando, a pesar de no existir plena identidad entre los sujetos, objeto y causa de la pretensión en dos litigios, existe; sin embargo, identidad en lo sustancial o dependencia jurídica entre los asuntos, por tener una misma causa, hipótesis en la cual el efecto de lo decidido en el primer juicio se refleja en el segundo, de modo que las partes de éste quedan vinculadas por la primera sentencia.

Según lo dispuesto por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro: **“COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA”**<sup>3</sup> para que pueda actualizarse deben concurrir los siguientes elementos:

---

<sup>3</sup> Jurisprudencia 12/2003, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 9 a 11.

1. La existencia de un proceso resuelto con sentencia que ha causado ejecutoria.
2. La existencia de otro proceso en trámite.
3. Que los objetos de los dos procedimientos sean conexos, por estar estrechamente vinculados o tener relación sustancial de interdependencia, a grado tal que se produzca la posibilidad de fallos contradictorios.
4. Que las partes del segundo hayan quedado obligadas con la ejecutoria del primero.
5. Que en ambos se presente un hecho o situación que sea un elemento o presupuesto lógico necesario para sustentar el sentido de la decisión del nuevo litigio.
6. Que en la sentencia ejecutoriada se sustente un criterio preciso, claro e indubitable sobre ese elemento o presupuesto lógico.
7. Que para la solución del segundo medio de impugnación requiera asumir también un criterio sobre el elemento o presupuesto lógico común, por ser indispensable para apoyar lo fallado.

En el caso concreto se actualiza la cosa juzgada refleja, porque la Sala Regional Guadalajara al pronunciarse sobre dicho tópico, en lo que interesa<sup>4</sup> determinó lo siguiente:

“Ahora bien, tal y como lo hace valer la parte actora, la impugnación que realizó el PT en la instancia local era extemporánea, pues pretendía controvertir criterios de paridad, mediante la aprobación de los lineamientos para el registro de las candidaturas.

Lo anterior es así, porque el Tribunal local debió advertir que, del análisis de la demanda del PT en la instancia local, se advertía que sus agravios iban dirigidos a controvertir cuestiones relativas a la paridad de género que debe observarse en la postulación de candidaturas para integrar ayuntamientos y no aspectos relacionados a los Lineamientos para el Registro de Candidaturas, pretendiendo con ello generar de forma artificiosa

---

<sup>4</sup> Consultable a foja 11 y 17 de la sentencia SG-JRC-24/2019 Y ACUMULADOS.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

una nueva oportunidad para impugnar cuestiones cuyo plazo legal ya había transcurrido.<sup>5</sup>

Esto es, los Lineamientos para el registro de candidaturas solamente tienen por objeto regular el procedimiento de registro previsto en el capítulo segundo del título tercero de la Ley Electoral local, a efecto de establecer con certeza los plazos y formas en que se llevaría a cabo el procedimiento de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular, es decir, norman cuestiones ajenas a la paridad de género.

En tanto que los Lineamientos en paridad de género tienen por objeto precisamente sentar las bases para que los partidos políticos cumplan con la obligación de garantizar el principio de paridad de género en los criterios de selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular, y garantizar los mecanismos para la participación en los procesos internos de selección de candidaturas, por parte de quienes pretendan ser postulados para una elección consecutiva.

En ese orden de ideas, para que la impugnación local resultara oportuna, era necesario que la demanda respectiva se hubiera presentado dentro del plazo que la ley concedía para impugnar los actos de la autoridad electoral local respecto de la paridad de género.”

...

Conclusión:

En las circunstancias del caso concreto, no se justifica en este momento la implementación de una medida afirmativa adicional a la de la competitividad, dirigida a garantizar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en la postulación para ocupar cargos de elección popular, considerando lo avanzado del actual proceso electoral y que no se estableció de manera oportuna, además de que sí se establecieron otras con el mismo fin, desde el mes de diciembre y éstas fueron revisadas a través

---

<sup>5</sup>Tesis CXXIII/2001, de rubro: “DETERMINANCIA PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. NO DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS ACTOS ARTIFICIOSOS TENDIENTES A CREARLA”.

de sentencias emitidas tanto por el Tribunal local, como por esta Sala Regional.

Sin embargo, con objeto promover la paridad sustantiva entre mujeres y hombres sin poner en riesgo la certeza y seguridad jurídica de los procesos electorales, la autoridad administrativa electoral local, en el ejercicio de sus funciones, en posteriores procesos electorales deberá, además de los criterios cuantitativo y de competitividad —aprobados con anticipación—, considerar la afirmativa propuesta por el Tribunal local, la cual encuentra justificación en el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad y en la correlativa obligación de garantía a cargo de las autoridades electorales.

Para el fin apuntado, el Instituto local deberá decidir cuáles son los lineamientos adecuados y necesarios para su implementación.

Lo anterior, en el entendido de que si en el registro de candidaturas, las afirmativas implementadas oportunamente, no son observadas por los partidos políticos, podrán ser sometidas a las autoridades jurisdiccionales y, en su caso, revocadas o modificadas, aun iniciado el periodo de campañas electorales.

De esta manera, esta Sala Regional considera que se debe vincular al Instituto local para que, en el marco del siguiente proceso electoral, emita oportunamente un acuerdo en el que establezcan los lineamientos y medidas de carácter general que estime adecuados para garantizar la implementación de las medidas encaminadas a garantizar la igualdad sustantiva en la postulación de las candidaturas.”

De la cita anterior se desprende que el agravio respecto a la observancia por los partidos políticos en torno a la paridad de género en la postulación de candidaturas a los cargos de munícipes de los Ayuntamientos en su vertiente cualitativa, que con anterioridad fue resuelto por este órgano jurisdiccional en el expediente RI-46/2019, promovida por el mismo actor en contra de la misma autoridad responsable; y a su vez fue motivo de pronunciamiento en la sentencia SG-JDC-24/2019 y acumuladas, dictada por la Sala Regional se determinó vincular al instituto para que en el siguiente proceso



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

electoral local y no en este la implementara, dado lo avanzado del proceso local actual, de ahí lo **inoperante** del agravio sobre este tópico, pues, constituye la eficacia refleja de la cosa juzgada.

#### **4.3. Causa de Inelegibilidad de candidato registrado.**

Ahora bien, con relación al agravio relativo a que el Consejo General aprobó la candidatura a la Presidencia Municipal de Tijuana, Baja California, a Fermín Otniel García Martín, postulado por el Partido Movimiento Ciudadano no obstante ser probable ministro de culto religioso y en razón de que el aludido ciudadano no se separó como tal con la antelación prevista en el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y, por tanto, resulta inelegible le **asiste la razón al recurrente.**

Al caso es importante precisar que el artículo 130 de la Constitución federal, en lo que interesa, establece lo siguiente:

Artículo 130. El principio histórico de la separación del Estado y las iglesias orienta las normas contenidas en el presente artículo. Las iglesias y demás agrupaciones religiosas se sujetarán a la ley.

Corresponde exclusivamente al Congreso de la Unión legislar en materia de culto público y de iglesias y agrupaciones religiosas. La ley reglamentaria respectiva, que será de orden público, desarrollará y concretará las disposiciones siguientes:

(...)

d) En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados** (Énfasis añadido).

La Constitución local al respecto señala lo siguiente:

Artículo 80.- Para ser miembro de un Ayuntamiento, con la salvedad de que el Presidente Municipal debe tener 25 años cumplidos el día de la elección, se requiere:

I.- (...);

II.- (...);

III.- **No ser ministro de cualquier culto religioso, a menos que se separe en los términos que establece la Ley de la materia.** (Énfasis añadido).

IV.- (...)

Por su parte, el artículo 14, párrafo 1, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, dispone de manera literal lo siguiente:

**ARTÍCULO 14.-** Los ciudadanos mexicanos que ejerzan el ministerio de cualquier culto, tienen derecho al voto en los términos de la legislación electoral aplicable. **No podrán ser votados para puestos de elección popular**, ni podrán desempeñar cargos públicos superiores, a **menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años** en el primero de los casos, y tres en el segundo, antes del día de la elección de que se trate o de la aceptación del cargo respectivo. Por lo que toca a los demás cargos, bastarán seis meses. (Énfasis añadido)

Tampoco podrán los ministros de culto asociarse con fines políticos ni realizar proselitismo a favor o en contra de candidato, partido o asociación política alguna. La separación de los ministros de culto deberá comunicarse por la asociación religiosa o por los ministros separados, a la Secretaría de Gobernación dentro de los treinta días al de su fecha.

En caso de renuncia el ministro podrá acreditarla, demostrando que el documento en que conste fue recibido por un representante legal de la asociación religiosa respectiva. Para efectos de este artículo, la separación o renuncia de ministro contará a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.

De los preceptos trasuntos, se advierte que se establece una restricción al ejercicio del derecho pasivo de los ministros de culto, consistente en que para poder ejercerlo deben separarse formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes del día de la elección, restricción que emana de lo dispuesto en la propia Constitución federal.

Sobre el tema, la Sala Superior ha interpretado<sup>6</sup> que la norma aplicable es la señalada en la legislación federal porque la regulación sobre el requisito de elegibilidad negativo, consistente en no haber sido ministro de culto religioso, es una materia que constitucionalmente está prevista para el órgano legislativo federal.

Añade la Sala que el artículo 130 constitucional se establece que al Congreso de la Unión le corresponde legislar **exclusivamente** en materia de culto público, de iglesias y agrupaciones religiosas y enlista

---

<sup>6</sup> Ver SUP-JRC-101/2017.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

las materias que el legislador federal desarrollará y concretará en esa Ley reglamentaria.

Estima a su vez que una de esas materias está en el inciso d) del mencionado precepto y se refiere literalmente al **derecho al voto pasivo** de los ministros de culto de la siguiente manera:

En los términos de la ley reglamentaria, los ministros de cultos no podrán desempeñar cargos públicos. Como ciudadanos tendrán derecho a votar, pero no a ser votados. **Quienes hubieren dejado de ser ministros de cultos con la anticipación y en la forma que establezca la ley, podrán ser votados.** (Énfasis añadido).

De lo anterior extrae el tribunal superior que de la norma constitucional transcrita pueden establecerse tres cuestiones fundamentales:

- a. El legislador federal es el órgano facultado **exclusivamente** para legislar en materia de iglesias, agrupaciones religiosas y culto público.
- b. Una de esas materias es el principio general que los ministros de culto no pueden desempeñar cargos públicos.
- c. Que, para ocupar un cargo público de elección popular, los ministros de culto deben dejar de serlo: **i)** con anticipación; y **ii)** con la formalidad requerida.
- d. Existe una autorización al legislador federal para que desarrolle los términos de la anticipación de la separación y la forma en que deberá realizarse.

Así, esa norma interpretada en conjunción con aquella que fija la distribución de competencias entre las entidades federativas y la federación prevista en el artículo 124 de la Constitución federal,<sup>7</sup> permite considerar que las condicionantes del derecho al voto pasivo de los ministros de culto, incluso en los Estados, es competencia del legislador federal.

Lo anterior porque, en criterio de la Sala Superior, la competencia residual de las entidades federativas prevista en la mencionada norma

---

<sup>7</sup> “Artículo. 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias.”

fundamental, establece que los Estados y la Ciudad de México, solo pueden legislar en las materias que no hayan sido reservadas por la propia Constitución federal al Congreso de la Unión. Por lo que, si existe la previsión de una facultad exclusiva en el artículo 130, inciso d) de la Norma Fundamental, se entiende que es una facultad reservada para la competencia del legislador federal.

Por tanto, concluye, el máximo órgano jurisdiccional electoral, son las normas de la legislación federal las que regulan las condicionantes del derecho a ser votado de quienes desempeñaron un ministerio de culto religioso.

Precisado lo anterior, este órgano jurisdiccional analizará si en el caso se encuentra acreditada la causa de inelegibilidad atribuida a Fermín Otniel García Martín.

#### **4.3.1. Se actualiza la causa de inelegibilidad alegada por el inconforme.**

Al respecto, como se precisó, el partido inconforme aduce que la causa de inelegibilidad se encuentra acreditada pues, al realizar una consulta a la página electrónica oficial de la Secretaría de Gobernación, concretamente al directorio de asociaciones religiosas y ministros de culto, para informarse si Fermín Otniel García Martín es probable ministro de culto religioso, obtuvo que en la página número quince se encuentra el registro número SGAR/135/93, donde aparece como representante o apoderado legal Fermín Otniel García Martín de la Iglesia “Grupo de Unidad Cristiana de México”, por lo que debió separarse formal, material y definitivamente de su ministerio con cinco años de anticipación como lo señala la norma secundaria.

Que al no haberlo hecho violenta la fracción III del artículo 80 de la Constitución local en relación con el 130 de la Constitución federal y 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Al efecto, para conocer los hechos, se ordenó el desahogo de las pruebas técnicas ofrecidas por el inconforme y el tercero interesado, para ello por este Tribunal, mediante diligencia de desahogo realizada el diecisiete de mayo, consistente en verificación a páginas de Internet



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

y YouTube de la que se levantó acta circunstanciada, se obtuvo de las pruebas:

**Ofrecidas por el recurrente:**

1) Se ingresó a la página de internet, electrónica [http://sitios.segob.gob.mx/work/models/pnmi/pdf/AR\\_por\\_EF.pdf](http://sitios.segob.gob.mx/work/models/pnmi/pdf/AR_por_EF.pdf), para efecto de constatar si, como lo sostiene, que en la página 12 de ese Directorio de Registro con fecha de treinta y uno de octubre de dos mil catorce, se encuentra el registro número SGAR/135/93 de la Iglesia “Grupo de Unidad Cristiana de México” con domicilio en boulevard Salinas N. 11010 esquina Pablo L. Sidar Colonia Aviación C.P. 22014 de la ciudad de Tijuana y como representante y/o apoderado legal el C. Fermín Otniel García Martín, actual candidato registrado por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

A continuación, una vez instalado el sistema de cómputo, se ingresó a la página de Internet, antes señalada, procediendo a verificar el contenido de la misma, pudiendo advertir que se trata de un documento “pdf” que contiene el “Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa” correspondiente al treinta y uno de octubre del año dos mil catorce; al extremo superior izquierdo aparece el escudo nacional acompañado por las siglas de la Secretaría de Gobernación; en el extremo derecho en un recuadro de color gris aparece la leyenda “Dirección General de Asociaciones Religiosas”; posteriormente se aprecia una franja de color verde en la que se encuentran inserta las palabras “Clave SGAR y Asociación Religiosa, Domicilio Legal y Representante o Apoderado Legal”, seguida de un listado con la información respectiva, contenido en 696 páginas.

		<b>Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa 31/oct/2014</b>	<b>Dirección General de Asociaciones Religiosas</b>
Clave SGAR y Asociación Religiosa	Domicilio Legal	Representante o Apoderado Legal	
<b>Entidad Federativa: AGS</b>			
SGAR/1080/93 IGLESIA BAPTISTA INDEPENDIENTE DE AGUASCALIENTES	RAFAEL N° 108, COLONIA SAN MARCOS, APDO. POSTAL N° 223, AGUASCALIENTES, C.P. 20070, Tel.	ENRIQUE RIVERA COMPOS	
SGAR/111/93 MONASTERIO DE JESUS, MARIA Y JOSE	AZALIA S/N. COL. LAS FLORES, CALVILLO, C.P. 20800, Tel.	JOSE DE JESUS VALADEZ LARA MA. FELIX PACHECO BALDERAS	
SGAR/1230/93 MONASTERIO DE CLARISAS CAPUCHINAS DE LA BETANIA DEL CORAZON DE JESUS Y NUESTRA MADRE SANTISIMA DE GUADALUPE DE AGUASCALIENTES, AGS.	RINCON NTE. No. 301, COL. SAN MARCOS, AGUASCALIENTES, C.P. 20070, Tel. 9149154579	CENCEPCION RAMIREZ OLMO	
SGAR/13-1025/04 IGLESIA BAPTISTA "DIOS TODOPODEROSO" DE AGUASCALIENTES, AGS.	AV. INDEPENDENCIA N° 1930, FRACCIONAMIENTO TROJES DE ORIENTE, AGUASCALIENTES, C.P. 20120, Tel.	MERCEDES CACHO MENDEZ ARACELI HERNANDEZ NIEVES CUAUHTEMOC TORRES CRUZ LILIANA RIOJA RAMIREZ LUZ MINERVA LOPEZ LUGO MARGARITA ESTHER TORRES SANJUAN VICTOR OTONIEL FUENTES RODRIGUEZ	
SGAR/1335/93 FUENTE DEL AGUA DE LA VIDA	PEDRO PERGA No.410, ZONA CENTRO, AGUASCALIENTES, C.P. 20000, Tel. 9149173861 91491683	MARTIN GUERRERO VIDALES	
SGAR/13-792/98 IGLESIA BAPTISTA CRISTO ES EL CAMINO DE AGUASCALIENTES, AGS.	GUSTAVO GARMENDIA No. 104, COL. INSURGENTES, AGUASCALIENTES, C.P. 0, Tel. 130003 705367	JOAQUIN DELGADILLO PEREZ MA. MAYELA RUIZ CONTRERAS MARTIN GARCIA CISNEROS SANTIAGO DOMINGUEZ RINCON	
SGAR/13-793/98 PRIMERA IGLESIA BAPTISTA DIOS ES AMOR DE AGUASCALIENTES, AGS.	PRIMO VERDAD N° 401, COLONIA CENTRO, AGUASCALIENTES, C.P. 20000, Tel. 9149166261	JOSE ISABEL GONZALEZ RADILLA JOSE MARTINEZ RODRIGUEZ RAFAEL DIAZ PRIETO	
SGAR/1446/94 IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTES "EBEN EZER"	PRIMO DE VERDAD PTE. NO. 101., VILLA DE JUAREZ, C.P. 20700, Tel. 9149620915 91496200	DOLORES ARROYO BETANCUR MANUEL OJEDA RIVERA NOE ESPARZA GALVAN	

Continuando con la verificación, al posicionarnos en la página número 12 de 696, dividida en treinta y cuatro renglones, se puede apreciar en los renglones del treinta y dos al treinta y cuatro, la siguiente información: en el apartado “Clave SGAR y Asociación Religiosa SGAR/135/93 “GRUPO DE UNIDAD CRISTIANA DE MEXICO”; en el apartado “Domicilio Legal” BOULEVARD SALINAS N° 11010, ESQUINA PABLO L. SIDAR, COLONIA AVIACION, TIJUANA, C.P. 22014, Tel. 9166818622 91668186, y finalmente, en el apartado “Representante o Apoderado Legal” ADELMA GABRIELA MARTIN MARQUEZ, FERMIN OTNIEL GARCIA MARTIN, JESUS ARIEL CORRAL ESTRADA.

Agregándose como constancia de esta verificación las siguientes capturas de pantalla:



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

		FELIPE DE JESUS MORALES Y ORTIZ
		IRERI DALILA MARTINEZ SORIA
		JORGE DAVID GILDEARANA PEREZ
		JUAN RICARDO ARELLANO MENA
		LUZ NOHEMI ANTON
		MEREGILDO JARAMILLO GARCIA
		RAMONA OLIVIA VERDUGO FLORES
SGAR/1337/93 IGLESIA "MISION CERRO AZUL"	QUINTA AVENIDA N° 180 ORIENTE, COLONIA JUAREZ, TECATE, C.P. 2148, Tel. 5103024	HORTENCIO GUERRERO
		OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA
		SOCORRO AQUINO
SGAR/133/94 CONVENCION REGIONAL BAUTISTA DIOS CON NOSOTROS	AV. HIDALGO N° 1550, LA GLORIA, DELEG. SAN ANTONIO DE LOS BUENOS, TIJUANA, C.P. 22709, Tel. 9166542313	ALEJANDRO PEREZ GARCIA
		ANTONIO MONTOYA MARTINEZ
		CARITINA ANATOLIA RUIZ VELASCO
		ISAI MORELOS QUEZADA
		JOSE CARLOS GANDARILLA GONZALEZ
		MOISES ARNOLDO DIAZ AGUILERA
		WALTER MARQUEZ TIRADO
SGAR/1343/94 "CENTRO CRISTIANO EL APOSENTO ALTO"	ARMANDO GALLEGOS N° 13265, COLONIASAN LUIS CA?ON SAINZ, DELEGACION LA PRESA, TIJUANA, C.P. 22687, Tel.	ALFREDO GONZALEZ ALMADER
		LUZ MARIA ROJAS MARTINEZ
SGAR/1344/94 TEMPLO CRISTIANO BET-EL	LT.5.MZ.9, SECC.IX, AMPL. GRAL. LUCIO BLANCO, EJIDO MAZATLAN, TIJUANA, C.P. 22000, Tel. 9166894113 91662313	JORGE BARRON RAYGOZA
		MAGDALENO ESCALANTE RODRIGUEZ
SGAR/1345/94 IGLESIA MISIONERA DE DIOS "ROSA DE SAHARON"	AVENIDA MEXICO N° 3774, COLONIA PROGRESO, TIJUANA, C.P. 22150, Tel. 016646830504	DOMINGO VAZQUEZ MARTINEZ
		SILVIA VAZQUEZ VALENZUELA
SGAR/135/93 GRUPO DE UNIDAD CRISTIANA DE MEXICO	BOULEVARD SALINAS N° 11010, ESQUINA PABLO L. SIDAR, COLONIA AVIACION, TIJUANA, C.P. 22014, Tel. 9166818622 91668186	ADELMA GABRIELA MARTIN MARQUEZ
		FERMIN OTNIEL GARCIA MARTIN
		FERMIN OTNIEL GARCIA MARTIN

2) Posteriormente se ingresó a la página de Internet, <https://docplayer.es/13835641-Directorio-de-asociaciones-religiosas-por-entidad-federativa-29-ene-2016.html>, para efecto de constatar que en la página 9, así como transcripción número 10, de ese Directorio de Registro con fecha de veintinueve de enero de dos mil dieciséis se encuentra el registro número SGAR/135/93 de la "Iglesia Grupo de Unidad Cristiana de México" con domicilio en boulevard Salinas N. 11010 esquina Pablo L. Sidar Colonia Aviación C.P. 22014 de la ciudad de Tijuana y como representante y/o apoderado legal el C. Fermín Otniel García Martín, actual candidato registrado por el Partido Movimiento Ciudadano a la presidencia municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California.

Permaneciendo en el equipo de cómputo, se procedió a verificar el contenido de la misma, pudiendo advertir que se trata del Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa del veintinueve de enero de dos mil dieciséis, contenido en una página denominada "DOCPLAYER", al centro de la página se aprecia un documento dividido en renglones con diversa información contenida en la misma, con el siguiente en encabezado "Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa" correspondiente al veintinueve de enero del año dos mil dieciséis; al extremo superior izquierdo aparece

el escudo nacional acompañado por las siglas de la Secretaría de Gobernación; en el extremo derecho en un recuadro de color verde aparece la leyenda “Dirección General de Asociaciones Religiosas”; posteriormente se aprecia una franja de color verde en la que se encuentran insertar las palabras “Clave SGAR y Asociación Religiosa, Domicilio Legal y Representante o Apoderado Legal”, página que se encuentra dividida en renglones, en los que contiene la información respectiva; en seguida en letras rojas la leyenda “Entidad Federativa: BCN”, total AR: 369, contenido en 41 páginas.

Clave SGAR y Asociación Religiosa	Domicilio Legal	Representante o Apoderado Legal
<b>Entidad Federativa: BCN Total AR: 369</b>		
SGAR/1033/94 CASA DE ORACION MI REFUGIO	AVENIDA BLANCARTE N° 552, ZONA CENTRO, ENSENADA, C.P. 22800, Tel. 9161748461	CARLOS IBARRA MANCILLAS
		MAXIMO CASTILLO BAUTISTA
SGAR/1035/93 IGLESIA EVANGELICA BETHEL	BOULEVARD EMILIO CARRANZA N° 523, ESQUINA PEDRO MORENO, COLONIA AVIACION, ENSENADA, C.P. 22540, Tel. 66655060	MARIA ELENA DE ALBA LEAL
		MARIA GUADALUPE MUÑOZ SILVA
SGAR/1036/93 IGLESIA CRISTIANA 'JESUS EL BUEN PASTOR'	DELANTE N° 3194, FRACCIONAMIENTO TERRAZAS EL GALLO, APDO. POSTAL N° 274, ENSENADA, C.P. 22850, Tel. 9166778756	ESTHER GAONA DE PEREZ
		EVA ALVAREZ DE GAONA
SGAR/1037/93 EL CAMINO AGAPE DE SAN VICENTE	APARTADO POSTAL N° 80 SAN VICENTE, ENSENADA, C.P. 22900, Tel. 9166746036	AGUSTIN MOISES VASQUEZ HERNANDEZ
		EULOGIO LEDESMA ZUÑIGA
SGAR/1038/93 IGLESIA DE CRISTO BIBLICA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE	AVENIDA EL CIRUELO N° 65, COLONIA ROBLEDO, MEXICALI, C.P. 21000, Tel. 9165554661	JOSE CABRERA CERVANTES
		RAFAEL DAVID AGUILAR OROSCO
SGAR/1039/93 'IGLESIA APOSENTO ALTO'	PASEO CENTENARIO N° 10310, INTERIOR 900, CAZZAR, ZONA DEL RIO, TIJUANA, C.P. 22320, Tel. 9166845245 916688302	JOSEFINA ZAVALZA DIAZ
		MA SILVIA RIVERA NAVARRETE
		MIDALIA ROCIO BRAMBILA SAVALZA
		RODOLFO OLIMPO HERNANDEZ BOJORQUEZ
		SMIRNA ALMEIDA ARCINIEGA
SGAR/1040/93 CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR CONTACTO	CALLE DEL SOL Y AVENIDA ANTARES N° 38, COLONIA SANTA ISABEL, MEXICALI, C.P. 21139, Tel. 9165546540	MA SOCORRO SILVA MOJARRA
		OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA
		RICARDO GARCIA GALINDO

Continuando con la verificación, al posicionarse en la página número 9 de 41, se puede apreciar en el renglón final, la siguiente información: en el apartado “Clave SGAR y Asociación Religiosa” SGAR/135/93 GRUPO DE UNIDAD CRISTIANA DE MEXICO; en el apartado “Domicilio Legal” BOULEVARD SALINAS N° 11010, ESQUINA PABLO L. SIDAR, COLONIA AVIACION, TIJUANA, C.P. 22014, Tel. 9166818622 91668186, y finalmente, en el apartado “Representante o Apoderado Legal” ADELMA GABRIELA MARTIN MARQUEZ.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

de 41
 60%

SGAR/13273/93 PRIMERA IGLESIA BAUTISTA SINAI DE TECATE, BAJA CALIFORNIA	CALLEJON LIBERTAD N° 481, COLONIA PROHOGAR, TECATE, C.P. 21410, Tl.	BETHEL MORELOS QUEZADA IRMA CECILIA GUTIERREZ CARABEO MISABEL MORELOS QUEZADA
SGAR/13274/93 PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA	AV. GONZALEZ ORTEGA N° 807, TIJUANA, C.P. . Tl.	ANTONIO MONTOYA MARTINEZ FELIPE DE JESUS MORALES Y ORTIZ IRIBI DALILA MARTINEZ SORIA JORGE DAVID GILDEARANA PEREZ JUAN RICARDO ARELLANO MENA LUZ NOHEMI ANTON MEREGLIDO JARAMILLO GARCIA RAMONA OLIVIA VERDUGO FLORES
SGAR/1327/93 IGLESIA "MISION CERRO AZUL"	QUINTA AVENIDA N° 180 ORIENTE, COLONIA JUAREZ, TECATE, C.P. 2148, Tl. 8103024	HORTENCIO QUERRERO OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA SOCORRO AGUIÑO
SGAR/132/94 CONVENCION REGIONAL BAUTISTA DIOS CON NOBOTROE	AV. HIDALGO N° 1880, LA GLORIA, DELEG. SAN ANTONIO DE LOS BUENOS, TIJUANA, C.P. 22708, Tl. 9166642313	ALEJANDRO PEREZ GARCIA ANTONIO MONTOYA MARTINEZ CARITINA ANATOLIA RUIZ VELASCO FELIPE MENDEZ NAVARRO ISAI MORELOS QUEZADA JOSE CARLOS GANDARILLA GONZALEZ MISABEL MORELOS QUEZADA MOISES ARNOLDO DIAZ AGUILERA WALTER MARQUEZ TIJADO
SGAR/1343/94 "CENTRO CRISTIANO EL APOSENTO ALTO"	ARMANDO GALLEGOS N° 13265, COLONIASAN LUIS CAÑON SAINZ, DELEGACION LA FREBA, TIJUANA, C.P. 22687, Tl.	ALFREDO GONZALEZ ALMADER LUZ MARIA ROJAS MARTINEZ
SGAR/1344/94 TEMPLO CRISTIANO BET-EL	LOTE 5, MANZANA 5, SECCION IX, AMPLIACION GENERAL LUCIO BLANCO, EJIDO MAZATLAN, TIJUANA, C.P. 22000, Tl. 9166694113 91662213	GUSTAVO YEE ORTEGA JORGE BARRON RAYGOZA MAGDALENO ESCALANTE RODRIGUEZ
SGAR/1345/94 IGLESIA MISIONERA DE DIOS "ROBA DE SAHARON"	AVENIDA MEXICO N° 3774, COLONIA PROGRESO, TIJUANA, C.P. 22150, Tl. 016646830504	DOMINGO VAZQUEZ MARTINEZ FERMIN VAZQUEZ VALENZUELA ADELMA GABRIELA MARTIN MARQUEZ
SGAR/135/93 GRUPO DE UNIDAD CRISTIANA DE MEXICO	BOULEVARD BALINAS N° 11010, ESQUINA PABLO L. SIDAR, COLONIA AVIACION, TIJUANA, C.P. 22714, Tl. 9166618622 91666186	

Página 9 de 41

Continuando con la verificación, se trasladó con el “scroll” del “mouse” hacia la parte inferior de la página, y se encontró la leyenda “transcripción”, en la que se aprecia la información relativa a las asociaciones religiosas, pero en una presentación dividida en transcripciones. Así, al posicionarse en la transcripción señalada con el número 10, se puede apreciar el nombre de FERMIN OTNIEL GARCÍA MARTIN, en el séptimo renglón de la misma.

Agregando como constancia de esta verificación las siguientes capturas de pantalla:

Transcripción

- 1 Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa 29/ene/2016 Dirección General de Asociaciones Religiosas Clave SGAR y Asociación Religiosa Domicilio Legal Representante o Apoderado Legal Entidad Federativa: BCN SGAR/1033/94 CASA DE ORACION MI REFUGIO SGAR/1035/93 IGLESIA EVANGELICA BETHEL SGAR/1036/93 IGLESIA CRISTIANA "JESUS EL BUEN PASTOR" SGAR/1037/93 EL CAMINO AGAPE DE SAN VICENTE SGAR/1038/93 IGLESIA DE CRISTO BIBLICA FUNDAMENTAL INDEPENDIENTE SGAR/1039/93 "IGLESIA APOSENTO ALTO" SGAR/1040/93 CENTRO DE INTEGRACION FAMILIAR CONTACTO SGAR/1041/93 IGLESIA EVANGELICA DE LOS HERMANOS SGAR/1043/94 IGLESIA "BETANIA" SGAR/1044/94 CENTRO CRISTIANO "COMUNIDAD CRISTIANA DE COMPUERTAS" SGAR/1046/93 IGLESIA DE DIOS EN CRISTO LA NUEVA JERUSALEM EN LA REPUBLICA MEXICANA Total AR: 369 AVENIDA BLANCARTE N 552, ZONA CENTRO, ENSENADA, C.P. , Tel BOULEVARD EMILIO CARRANZA N 523, ESQUINA PEDRO MORENO, COLONIA AVIACION, ENSENADA, C.P. , Tel DELANTE N 3194, FRACCIONAMIENTO TERRAZAS EL GALLO, APDO. POSTAL N 274, ENSENADA, C.P. , Tel APARTADO POSTAL N 80 SAN VICENTE, ENSENADA, C.P. , Tel AVENIDA EL CIRUELO N 65, COLONIA ROBLEDO, MEXICALI, C.P. , Tel PASEO CENTENARIO N 10310, INTERIOR 900, CAZZAR, ZONA DEL RIO., C.P. , Tel CALLE DEL SOL Y AVENIDA ANTARES N 38, COLONIA SANTA ISABEL, MEXICALI, C.P. , Tel AV. HERREROS N 1770, COLONIA BUROCRATAS, MEXICALI, C.P. , Tel CUARTA, POBLADO J. SANSON FLORES Km.19 1/2, CARRETERA SAN FELIPE, MEXICALI, C.P. , Tel DOMICILIO CONOCIDO, POBLADO COMPUERTAS, GONZALEZ ORTEGA, MEXICALI, C.P. , Tel PLUTARCO E. CALLES, COLONIA EJIDO MAZATLAN, A.P.584, PLAYAS DE ROSARITO., C.P. , Tel CARLOS IBARRA MANCILLAS MAXIMO CASTILLO BAUTISTA MARIA ELENA DE ALBA LEAL MARIA GUADALUPE MUÑOZ SILVA ESTHER GAONA DE PEREZ EVA ALVAREZ DE GAONA AGUSTIN MOISES VASQUEZ HERNANDEZ EULOGIO LEDESMA ZUÑIGA JOSE CABRERA CERVANTES RAFAEL DAVID AGUILAR OROSCO JOSEFINA ZAVALZA DIAZ MA SILVIA RIVERA NAVARRETE MIDALIA ROCIO BRAMBILA SAVALZA RODOLFO OLIMPO HERNANDEZ BOJORQUEZ SMIRNA ALMEIDA ARCINIEGA MA, SOCORRO SILVA MOJARRA OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA RICARDO GARCIA GALINDO BENJAMIN CHAIREZ ROBLES MARCO ANTONIO GODINEZ MACIAS OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA PETRA ADRIANA AMBRIZ MAYORAL ANDRES HERRERA PERALTA MAGDALENA OLGA PERALTA GERARDO DUARTE ALVIDREZ RAUL VILLACOSTA ZAMORA Página 1 de 41
- 2 SGAR/1047/94 CENTRO FAMILIAR CRISTIANO DE SGAR/1048/93 IGLESIA EVANGELICA LA PUERTA SGAR/1050/93 IGLESIA ALFA Y OMEGA SGAR/1051/94 CENTRO CRISTIANO DE LA COMUNIDAD SGAR/1053/93 TEMPLO CRISTIANO "JESUS EL CAMINO" SGAR/1054/93 IGLESIA CRISTIANA BETHEL DE LOMA LINDA SGAR/1055/93 COMUNIDAD CRISTIANA DEL VALLE SGAR/1056/00 "IGLESIA LUTERANA EVANGELICA MEXICANA" SGAR/1057/93 MINISTERIO CRISTIANO SHALOM MARTIN CAREAGA N 1545, FRACCIONAMIENTO LOS ALTOS., C.P. , Tel CACALTECATL N 66, FRACCIONAMIENTO EMPERADORES, DELEG. LA MESA., C.P. , Tel. CALLE MAR KARA Y MAR DEL NORTE N 307, COLONIA ALEMAN., C.P. , Tel. AV. COATZACOALCOS N 914, FRACCIONAMIENTO NUEVO MEXICALI, MEXICALI, C.P. , Tel PRIMERA PRIVADA SALAZAR N 148, FRACCIONAMIENTO

10 SGAR/136/93 EVANGELISMO GLOBAL SGAR/13:913/01 IGLESIA BAUTISTA ESTANDARTE CRISTIANO DE, BAJA CALIFORNIA SGAR/13:917/01 IGLESIA BAUTISTA BETH-EL DE SAN VICENTE, BAJACALIFORNIA SGAR/1395/94 IGLESIA CRISTIANA "EL MESIAS" SGAR/13:968/01 IGLESIA BAUTISTA FORTALEZA DE DIOS DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA SGAR/1405/94 IGLESIA EVANGELICA INDEPENDIENTE DE LA COMUNIDAD CALLE 10 N 998 ESQUINA GASTELUM, ENSENADA, C.P. , Tel JUNTA DE ZITACUARO, LOTES 14 Y 15, MANZANA 40-C, FRACC. POPULAR MARIANO MAT., C.P. 0, Tel AVENIDA 20 DE NOVIEMBRE, ESQUINA CON 7, SIN NUMERO, SAN VICENTE, ENSENADA, C.P. , Tel. DOMICILIO CONOCIDO, COL. VENUSTIANO CARRANZA, MEXICALI, C.P. , Tel AVENIDA PANAMA NÚMERO 289, FRACCIONAMIENTO LOMITAS, ENSENADA, C.P. 0, Tel. LEONA VICARIO N 611, COLONIA GUAJARDO, TECATE, C.P. , Tel FERMIN OTNIEL GARCIA MARTIN JESUS ANJEL CORRAL ESTRADA WILFRIDO TAMAYO PADILLA ARIEL CORTES TORRES JESUS ANTONIO TORRERO VALENZUELA RAMIRO CORONA VALDEZ RUBEN COVARRUBIAS VALDERRAMA JOSEFINA DOMINGUEZ RODRIGUEZ ANA MARIA MARTINEZ LEDEZMA SALVADOR MARTINEZ ZILA MARTINEZ LEDEZMA GUILLERMINA ANDRADE SILVA JUAN MACHIJIZA MARTINEZ OLIVIA E. VILLAMIL CARMONA ALEJANDRO CORRALES VEGA J. MANUEL CASTILLO CASTILLO ROBERTO AVILA FLORES ROSA ALICIA FIGUEROA BERNAL HERIBERTO ANCHONDO VAZQUEZ MARIO CESAR MALDONADO VALADEZ SGAR/1450/93 IGLESIA BAUTISTA TORRE FUERTE APDO. POSTAL N 391, TECATE, C.P. , Tel HERMENGILDO DON UREÑA SGAR/1462/93 "IGLESIA BAUTISTA LUZ QUE GUIA" SGAR/1487/94 TEMPLO "CRISTIANO ELIM DE MEXICO" SGAR/1541/94 LA VIÑA COMPAÑERISMO CRISTIANO DE MEXICALI SGAR/160:1/95 IGLESIA PENTECOSTAL VENUSTIANO CARRANZA N 8, FRACCIONAMIENTO GUADALUPE VICTORIA, LA PRESA., C.P. , Tel LOTE 3,4 Y 5, COLONIA SANTA ANITA, LA MISION, ROSARITO, ENSENADA, C.P. , Tel PROLONG. LAGUNA MEXICO SIN NIMERO, FRACCIONAMIENTO LAGUNA CAMPESTRE, A.P. , MEXICALI, C.P. , Tel AVENIDA POLONIA N 2898, ESQUINA CON YUGOSLAVIA, COLONIA NACIONALISTA, MEXICALI, C.P. , Tel J. FELIX DON UREÑA JOEL SEVILLA RAMOS JORGE ALBERTO RODRIGUEZ HERNANDEZ MINERVA ANITA COTA ROMERO OLIVIA ALCALA SALAZAR GUSTAVO ALONSO PACHECO CONTRERAS JOSE SOFIO IRINEO PACHECO ENRIQUEZ VICENTE NAVA MARTINEZ ALBERTO CATALAN CATALAN ESTEVANE MARCO ANTONIO ESPINOZA RIVERA MIGUEL ALBERTO ESPINOZA RIVERA ABEL ROBLES INFANTE Página 10 de 41

3) También se ingresó a la página de “youtube”, <https://www.youtube.com/watch?v=8oFPTLorDqI> o Esperar en Dios Fermín Pastor, donde según el inconforme se podrá constatar video, donde se puede apreciar la presentación que dice Grupo Unidad aprendiendo a conquistarlo todo, en el (minuto 1:40) minuto primero con cuarenta segundos, al (minuto 1:50) minuto primero con cincuenta segundos aparece en la parte inferior izquierda un recuadro con el nombre del C. Fermín García, y siguiendo con el video con duración de treinta y siete minutos con dos segundos, se puede apreciar , según el partido recurrente, que el C. Fermín Otniel García Martín, está oficiando culto religioso, dentro de unas instalaciones donde probablemente sea la “Iglesia Grupo de Unidad Cristiana de México” con domicilio en boulevard Salinas N. 11010 esquina Pablo L. Sidar Colonia Aviación C.P. 22014 de la ciudad de Tijuana.

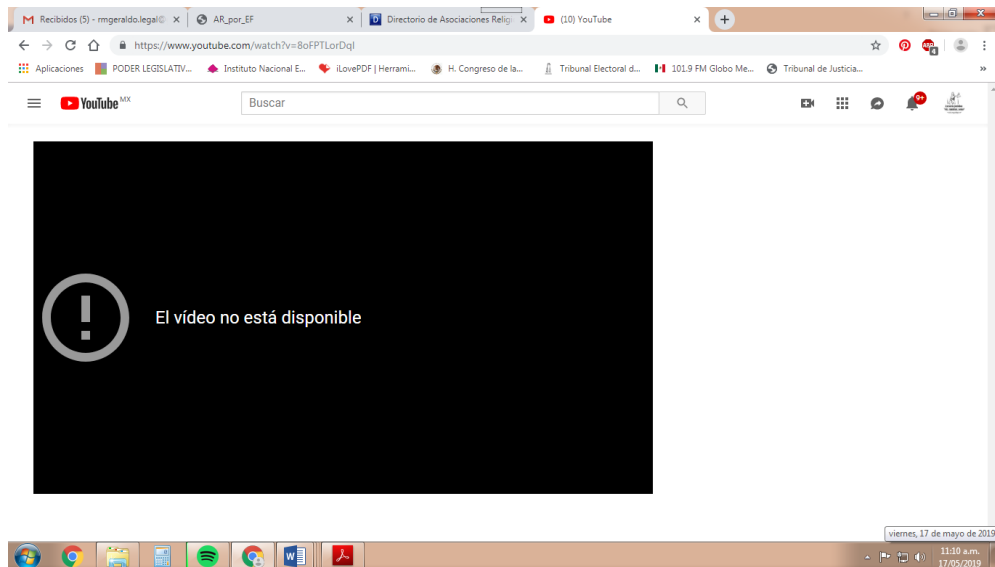
Permaneciendo en el equipo de cómputo, se procedió a verificar el contenido de la misma, pudiendo advertir que en recuadro donde se acostumbra a visualizar los videos que se proyectan en esta plataforma, se encuentra en color negro con la leyenda “Este video no está disponible”, siendo todo lo que se puede apreciar en la misma.

Agregando como constancia de esta verificación la siguiente captura de pantalla.





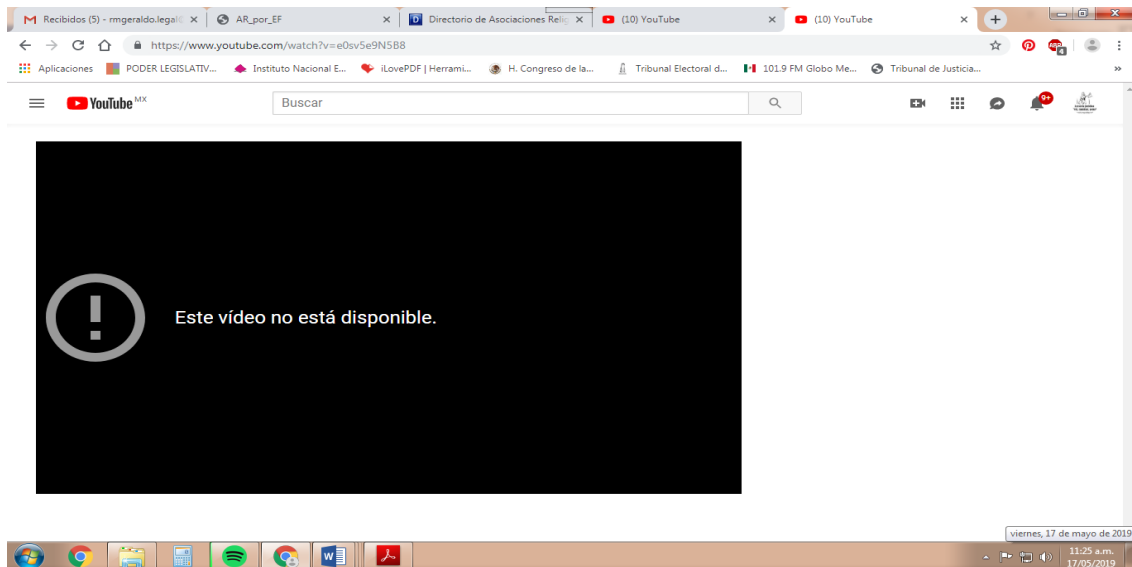
TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



4) Posteriormente se ingresó a la página de “YouTube”, <https://www.youtube.com/watch?v=e0sv5e9N5B8> y/o Dios Honra a los que le Honran a El Fermín Pastor, donde a decir del recurrente, se podrá constatar video, que en el segundo 16 al segundo 23 se puede apreciar la presentación que dice Grupo Unidad aprendiendo a conquistarlo todo, en el segundo 42 al segundo 49 aparece en la parte inferior izquierdo un recuadro con el nombre del C. Fermín García, y siguiendo con el video con duración de cuarenta y dos minutos cincuenta y cinco minutos, dice el inconforme, se puede apreciar que el C. Fermín Otniel García Martín, está oficiando culto religioso, dentro de unas instalaciones donde probablemente sea la iglesia grupo unidad cristiana de México con domicilio en boulevard Salinas N. 11010 esquina Pablo L. Sidar Colonia Aviación C.P. 22014 de la ciudad de Tijuana.

Permaneciendo en el equipo de cómputo, se procedió a verificar el contenido de la misma, pudiendo advertir que en recuadro donde se acostumbra a visualizar los videos que se proyectan en esta plataforma, se encuentra en color negro con la leyenda “Este video no está disponible”, siendo todo lo que se puede apreciar en la misma.

Agregando como constancia de esta verificación la siguiente captura de pantalla.



## B. Por el tercero interesado:

1) Consistió en el Directorio de Asociaciones Religiosas publicado por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, en la liga electrónica: [http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/Asociaciones Religiosas/pdf/Numeralia/AR\\_por\\_EF.pdf](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx/work/models/Asociaciones%20Religiosas/pdf/Numeralia/AR_por_EF.pdf); a efecto de que se constate que el C. Fermín Otniel García Martín, no se encuentra registrado como ministro de culto religioso, así como tampoco detenta algún cargo de representación legal ante alguna Asociación Religiosa.

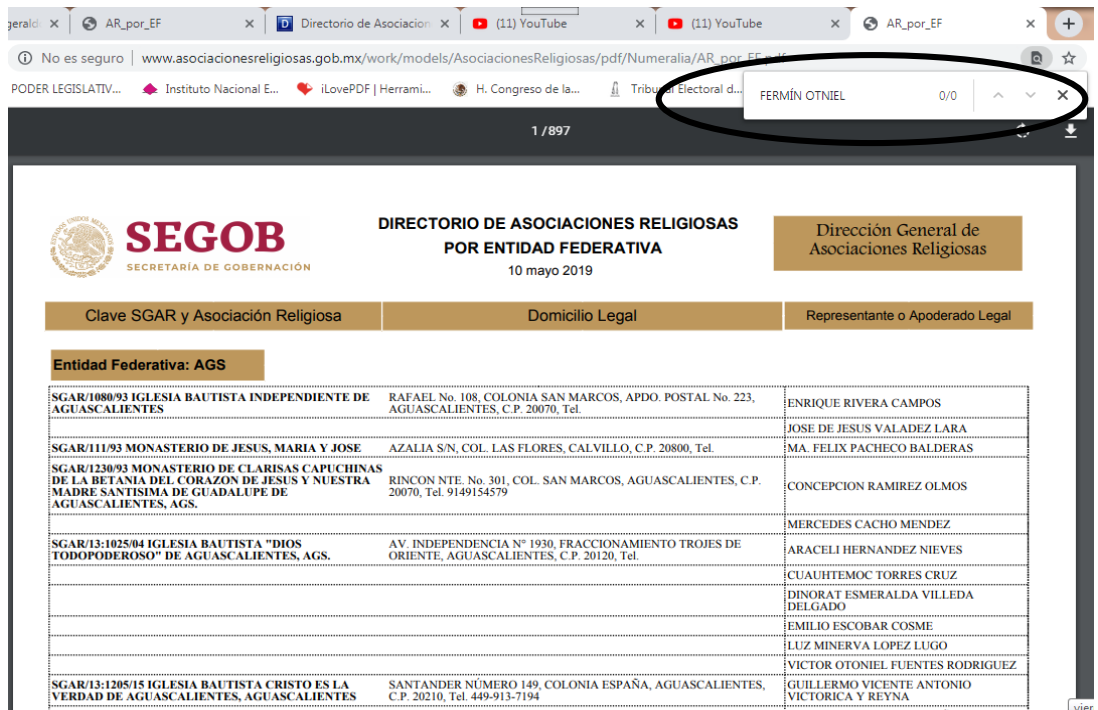
Al efecto, se procedió a ingresar la liga de internet antes referida en el buscador del equipo de cómputo y se advierte que se trata de un documento “pdf” que contiene el “Directorio de Asociaciones Religiosas por Entidad Federativa” correspondiente al diez de mayo del dos mil diecinueve; al extremo superior izquierdo aparece el escudo nacional acompañado por las siglas de la Secretaría de Gobernación; en el extremo derecho en un recuadro de color café claro aparece la leyenda “Dirección General de Asociaciones Religiosas”; posteriormente se aprecia una franja de color café claro en la que se encuentran insertar las palabras “Clave SGAR y Asociación Religiosa, Domicilio Legal y Representante o Apoderado Legal”, “Entidad Federativa”, seguida de un listado con la información respectiva, contenido en 897 páginas.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Enseguida, utilizando las herramientas de búsqueda en la página verificada, se ingresó el nombre de “FERMIN OTNIEL”, sin que de este criterio de búsqueda se encontrara alguna coincidencia.

Agregando como constancia de esta verificación la siguiente captura de pantalla.



Esta diligencia de verificación de páginas de Internet y YouTube, levantada en acta circunstanciada merece eficacia probatoria plena, en términos del artículo 312 en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral, por tratarse de una documental pública desahogada por un funcionario electoral en el ejercicio de sus funciones.

Por otra parte obra en copia certificada el acta de la Trigésima sesión extraordinaria celebrada por el Consejo General el catorce de abril, al analizarse el punto 7 de la convocatoria relativo al punto de acuerdo que presenta el Consejero Presidente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de municipales de los Ayuntamientos de Ensenada, Mexicali, Tecate, Tijuana y Playas de Rosarito que postuló el partido Movimiento Ciudadano para el proceso electoral local ordinario 2018-2019, se advierte que se tuvo conocimiento y discutió por los integrantes del Consejo, la falta de cumplimiento de uno de los requisitos de elegibilidad, de quien encabezaba la planilla de

munícipes al Ayuntamiento de Tijuana, propuesto por el Partido Movimiento Ciudadano, e incluso se pidió por el Partido de Baja California<sup>8</sup>, solicitarle a la Dirección de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, informara al respecto y que no obstante ello la responsable sostuvo la imposibilidad de realizarlo.

Dicha prueba documental tiene el carácter de pública y merece valor probatorio pleno, en términos del artículo 312 en relación con el 323, de la Ley Electoral, por tratarse de un documento público expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones.

Al arrojar un indicio de lo afirmado por el inconforme y al haber sido ofrecida como prueba por el partido recurrente, este órgano jurisdiccional al advertir la omisión anterior y para estar en condiciones de mejor proveer y resolver, requirió esa información a dicha dependencia pública federal, la cual atendiendo la solicitud, mediante oficio AR-03/5851/2019, informó en lo que interesa lo siguiente:

“1. Mediante escrito número de control 3441/2005, la asociación religiosa Grupo de Unidad Cristiana de México, con número de registro constitutivo SGAR/135/93, entre otros nombramientos, designó al C. Fermín Otniel García Martín, como ministro de culto, para lo cual la autoridad administrativa tomo nota, mediante oficio AR-02-R/8631/2005, de fecha 11 de julio de 2005.

2. Asimismo, a través del escrito con número de control 1081/2019, recibido por esta Dirección General, el 8 de febrero del presente año, la asociación religiosa Grupo de Unidad Cristiana de México, con número de registro constitutivo SGAR/135/93, realizó diversos movimientos al interior, entre los cuales solicitó la *“separación del cargo de Pastor Principal y baja como ministro de culto del Pastor Fermín Otniel García Martín”* por lo que la dirección de registro y certificaciones, tomo nota de dicha baja mediante oficio AR-02-R/3609/2019, de fecha 25 de marzo de 2019.

---

<sup>8</sup> Consultable a foja 45 a 49 del acta de la trigésima sesión extraordinaria del Consejo General, del catorce de abril.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

En ese orden de ideas, el C. Fermín Otniel García Martín, a partir del 25 de marzo de 2019, dejó de tener la calidad de Ministro de Culto, de la asociación Grupo Unidad Cristiana de México, con registro constitutivo SGAR/135/93.”

Para respaldar lo manifestado anexó copia certificada de los documentos cuyas imágenes se insertan a continuación.

Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana  
Dirección General de Asociaciones Religiosas

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
OFICIO AR-02-R/3689/2019  
EXPEDIENTE SGAR/135/93  
REFERENCIA 1081 y 2686/2019

Ciudad de México, a 25 de marzo de 2019

FRANCISCO JAVIER ALFARO QUIBADA  
Representante legal de Grupo Unidad  
Cristiana de México, A.R.  
Boulevard Salinas No. 11010 esq. Pablo L. Sidar,  
Col. Aviación, Tijuana, Baja California, C.P. 22014

En atención a sus escritos presentados el pasado 8 de febrero y 19 de marzo, a través de los cuales solicita la toma de nota de los movimientos estatutarios de su representada, con motivo de la celebración de su Asamblea General Extraordinaria del 18 de enero del año en curso, así como la autorización para recibir el presente oficio a la persona que indica.

Al respecto, le informo que de conformidad con lo dispuesto por los artículos quince, dieciséis, dieciocho, veintidós inciso B), veintiocho inciso F), y demás relativos y aplicables de su marco estatutario vigente, es la Asamblea General el órgano supremo de la esa asociación, que se integra por Pastor Principal, y los integrantes del Comité Nacional (Presidente, Secretario, Tesorero, y tres vocales), requiriendo para su legal instalación, la concurrencia de la mitad más 1 de sus integrantes, y podrán ser ordinarias o extraordinarias, teniendo entre sus facultades, resolver sobre la designación de integrantes del Comité Nacional, así como la modificación a su cuerpo estatutario siendo facultad del Pastor Principal designar o nombrar a su sucesor.

Es así, que atento al contenido del acta de Asamblea General Extraordinaria celebrada el 18 de enero pasado, se aprecia que concurren el Pastor Principal y los 6 integrantes del Comité Nacional, lo que aunado a que las decisiones fueron tomadas de manera unánime, esta Unidad Administrativa toma las siguientes

**OBSERVACIONES**

- Baja como Ministro de Culto, Pastor Principal y Representante Legal del C. Fermín Otniel García Martín;
- Alta como Pastor Principal y Representante Legal de la C. Adulma Gabriela Martín Márquez, de nacionalidad mexicana y mayor de edad;

Ahora bien, por lo que hace a la designación de Juan Gabriel Carvallo Alveal, como Pastor Principal, persona que es de nacionalidad chilena y por tanto extranjera, así como la modificación a su artículo veintisiete inciso d), le informo que no es posible acceder a lo solicitado, lo anterior es así atento a las siguientes observaciones:

- 1) Señala el artículo 11 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que los representantes de las asociaciones religiosas, deberán ser mexicanos y mayores de edad;
- 2) Por su parte, el artículo veintiocho, inciso c) de su cuerpo estatutario vigente, determina que es facultad del Pastor Principal, ejercer la representación legal de la asociación religiosa, en conjunto con algún miembro del Comité Nacional;

Es así, que si bien la propuesta de modificación al artículo veintisiete, inciso D, de sus estatutos, permitirá a los extranjeros ocupar el cargo de Pastor Principal, lo cierto es que, dicha modificación resulta insuficiente, pues al ligar sus propios estatutos el ejercicio de la representación legal al cargo de Pastor Principal, si este fuere extranjero, por Ley, estaría

Calle de la Constitución, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06500  
Tel: (55) 5720-0000 Ext. 2689 y 369 es  
[www.asociacionesreligiosas.gob.mx](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx), Email: [nyar@segob.gob.mx](mailto:nyar@segob.gob.mx)



Subsecretaría de Prevención y Participación Ciudadana  
Dirección General de Asociaciones Religiosas

impedido para ser representante legal, y por lo tanto, no podría ser objeto de toma de nota de dichas calidades, resultando notoriamente contradictorio, por lo tanto no es posible tomar nota de la modificación estatutaria propuesta.

Se tiene por autorizado para recibir el presente oficio al C. José Luis Vargas Mújica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción XV del artículo 3 de Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de su conocimiento, que el presente oficio tiene el carácter de definitivo en la vía administrativa y que contra el mismo procede el recurso de revisión previsto en dicha Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, y sin que constituya una prevención, a manera de orientación le informo que en lo sucesivo, cuando solicite la toma de nota de la modificación al cuerpo estatutario de su representada, es indispensable indique si se trata de una parcial o integral, así como acompañe una ejemplar impreso de sus estatutos que contengan las modificaciones efectuadas, ello es así, con la finalidad de mantener actualizado el expediente abierto a su representada.

Se acusa recibo de la documentación que acompaña a su escrito y se ordena su glosa al expediente de mérito, para los efectos legales a que haya lugar.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 27, fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3, 8, 9, 13, 15, 16 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 6° segundo párrafo, 9° fracción II, 11, 12, 25, 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 13 y 17 del Reglamento de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; acuerdo delegatorio de fecha 3 de enero de 2019, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 del citado mes y año; artículos 10 y 23, fracciones VI y VII, del Reglamento Interior de esta Secretaría.

Atentamente

Lic. Nora Blanca Leticia Ramirez Bracamonte  
Jefa de Departamento de Actualización Documental

*Recibi original 4-04-19*  
*José Luis Vargas Mújica*

"LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE TRÁMITE ES GRATUITO"

*Recibido en 6 asenon*  
*10-04-19*  
*Jerc*  
*Rern*

C.c.p.- Mtro. Héctor Humberto Miranda Anzá. Director General de Asociaciones Religiosas. Para su conocimiento.

JLG/MOR/NB\* (2)

Londres No. 102, Piso 4, Col. Juárez, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06600

Tel. (55) 51280000 Ext. 36924 y 36925

[www.asociacionesreligiosas.gob.mx](http://www.asociacionesreligiosas.gob.mx) Email: [dgar@segob.gob.mx](mailto:dgar@segob.gob.mx)





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

grupo      unidad

Tijuana, Baja California a 22 de enero del 2019

SGAR/135/93

LIC. HECTOR HUMBERTO MIRANDA ANZÁ  
DIRECTOR GRAL. DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN  
PRESENTE.

00001081

Reciba un cordial saludo de mi parte, deseando que todos sus proyectos para este año sean cumplidos en total éxito.

El motivo de la presente, es para manifestarle que el pasado 18 de enero del 2019 se celebró una Asamblea General Extraordinaria en el domicilio social de mi representada, la cual fue convocada por el Pastor Fermín Otniel García Martín en su calidad de Pastor Principal con el objeto de desahogar los puntos del orden del día propuestos en la misma.

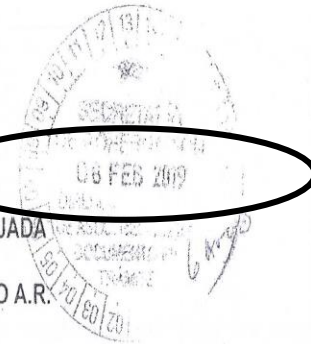
De dichos puntos se tomaron decisiones de importancia, las cuales obran íntegramente en el Acta de Asamblea firmada por todos los asistentes miembros del Comité Nacional de Grupo Unidad Cristiana de México:

- Separación del cargo de Pastor Principal y baja como ministro de culto del Pastor Fermín Otniel García Martín
- Modificación del artículo veintisiete inciso (D) de los estatutos sociales.
- Nombramiento como nuevo Pastor Principal: Pastora Adelma Gabriela Martín Márquez.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el cuerpo estatutario de Grupo Unidad Cristiana de México A.R. para su respectiva toma de nota por parte de esta Secretaría; adjuntando al efecto el original de los documentos que respaldan lo expuesto en el cuerpo de este escrito.

ATENTAMENTE

LIC. FRANCISCO JAVIER ALFARO QUIJADA  
REPRESENTANTE LEGAL DE  
GRUPO UNIDAD CRISTIANA DE MÉXICO A.R.



Boulevard Gustavo Salinas 11010,  
Aviación, 22010 Tijuana, B. C.

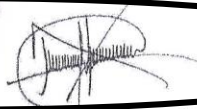


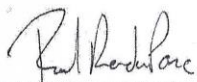
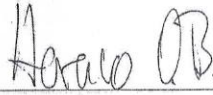
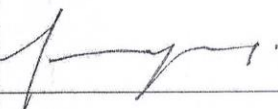
+52 1 664 681 8622  
info@unidad.org

unidad.org

8

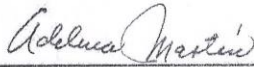
LISTA DE ASISTENCIA DEL COMITÉ NACIONAL DE GRUPO UNIDAD CRISTIANA DE MÉXICO A.R., A LA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DEL CELEBRADA EN TIJUANA, BAJA CALIFORNIA DE FECHA 18 DE ENERO DEL 2019



<p>PASTOR PRINCIPAL: Fermin Otniel García Martín</p>	
<p>PRESIDENTE Juan Gabriel Carvallo Alveal</p>	
<p>SECRETARIO Francisco Javier Alfaro Quijada</p>	
<p>TESORERO Raúl Rendón Ponce</p>	
<p>1ER VOCAL Horacio Ortega Burruel</p>	
<p>2DO VOCAL Luis Israel Godoy Huerta</p>	
<p>3ER VOCAL Nancy Gabriela Vázquez Limón</p>	<p>Nancy G. Vázquez L.</p>

INVITADA ESPECIAL

PASTORA  
Adelma Gabriela Martín Márquez







TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Tijuana, B. C. a 10 de Marzo de 2005

Pastor Fermín García Jaime  
Presidente del Comité Nacional.  
Grupo Unidad Cristiana de México, A.R.  
**Presente.**

El suscrito *Fermin Otniel Garcia Martin* de Nacionalidad Mexicana, y con domicilio en *Circunvalación Puerta de Hierro No. 4766, Fracc. Puerta de Hierro en esta ciudad* Solicito atentamente se me acepte como Ministro de culto de la Asociación Religiosa que dignamente preside, tomando en consideración que reúno los requisitos que establecen los artículos siete y ocho de los estatutos vigentes de la A.R en cuestión y en cumplimiento al contenido del artículo 12 de la ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y del artículo 17 del reglamento de la misma ley.

Por lo anterior, y para los efectos que procedan acompaño a la presente, original de mi acta de nacimiento.

Finalmente, Pastor Fermín, deseo expresarle que asumo el compromiso con la Asociación de respetar sus principios, doctrina y estatutos, así como las demás disposiciones que surjan en la materia para llevar a cabo los objetos de la Asociación.

En espera de sus comentarios, aprovecho la oportunidad para enviarle bendiciones del Señor y un fraternal saludo.

Ateentamente.

*Fermin Otniel Garcia Martin*

R. 2-08-05 P. 3



SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES  
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

OFICIO NÚMERO: AR-02-R/8631/2005  
EXPEDIENTE: SGAR/135/93  
REFERENCIA: 3411/2005, 4606/2005 y 4605/2005

México, Distrito Federal, a 11 de julio de 2005

C. FERMIN GARCIA JAIME  
REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO DE UNIDAD  
CRISTIANA DE MÉXICO, A. R.  
BOULEVARD SALINAS No. 11010, ESQ. PABLO L. SIDAR,  
COLONIA AVIACIÓN, C. P. 22420, TIJUANA, B. C.



En contestación a sus escritos presentados los días 31 de marzo y 3 de mayo del año en curso, mediante el cual notifica diversos cambios dentro de la asociación-religiosa que usted representa, me permito expresar lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 27, fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6° párrafo segundo, 9° fracción II, 11, 25 y 26 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público; 3°, 3 y 17 de su Reglamento; y 8 y 24, fracciones V y VI, del Reglamento Interior de esta Secretaría; así como por lo señalado en los artículos veinticuatro, veintiseis, veintisiete, treinta y dos y demás aplicables de los estatutos que rigen la vida interna de la asociación religiosa, se toma nota en el expediente abierto a la asociación religiosa de mérito, para los efectos legales conducentes, de lo siguiente:

- ✓ Nombramiento como Ministro de culto del C. Fermín Otniel García Martín, de nacionalidad mexicana
- ✓ Nombramiento como Secretario del Comité Nacional al C. Wilfrido Tamayo Padilla, de nacionalidad mexicana.
- ✓ Nombramiento como asociados, de las siguientes personas de nacionalidad mexicana:

ASOCIADOS
Jesús Fernando López Navarro
Juan José de la Cruz Jiménez Quiñónez
Francisco Arturo Salas Burruel
Jesús Ariel Corral Estrada

RECIBIDO 12 AGO. 2005



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA



SECRETARIA DE GOBERNACION

-2-  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS  
DIRECCIÓN DE REGISTRO Y CERTIFICACIONES  
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO DE ASOCIACIONES RELIGIOSAS

OFICIO NÚMERO: AR-02-R/8631/2005  
EXPEDIENTE: SGAR/135/93  
REFERENCIA: 3441/2005, 4606/2005 y 4605/2005

Con el fin de tener debidamente integrado el expediente de mérito, agradeceré, se sirva remitir a esta dependencia copia de una identificación oficial y/o acta de nacimiento, por medio de la cual se pueda acreditar la nacionalidad y mayoría de edad del C. Jesús Ariel Corral Estrada.



- ✓ Baja como integrantes del Comité Nacional, de las siguientes personas de nacionalidad mexicana:

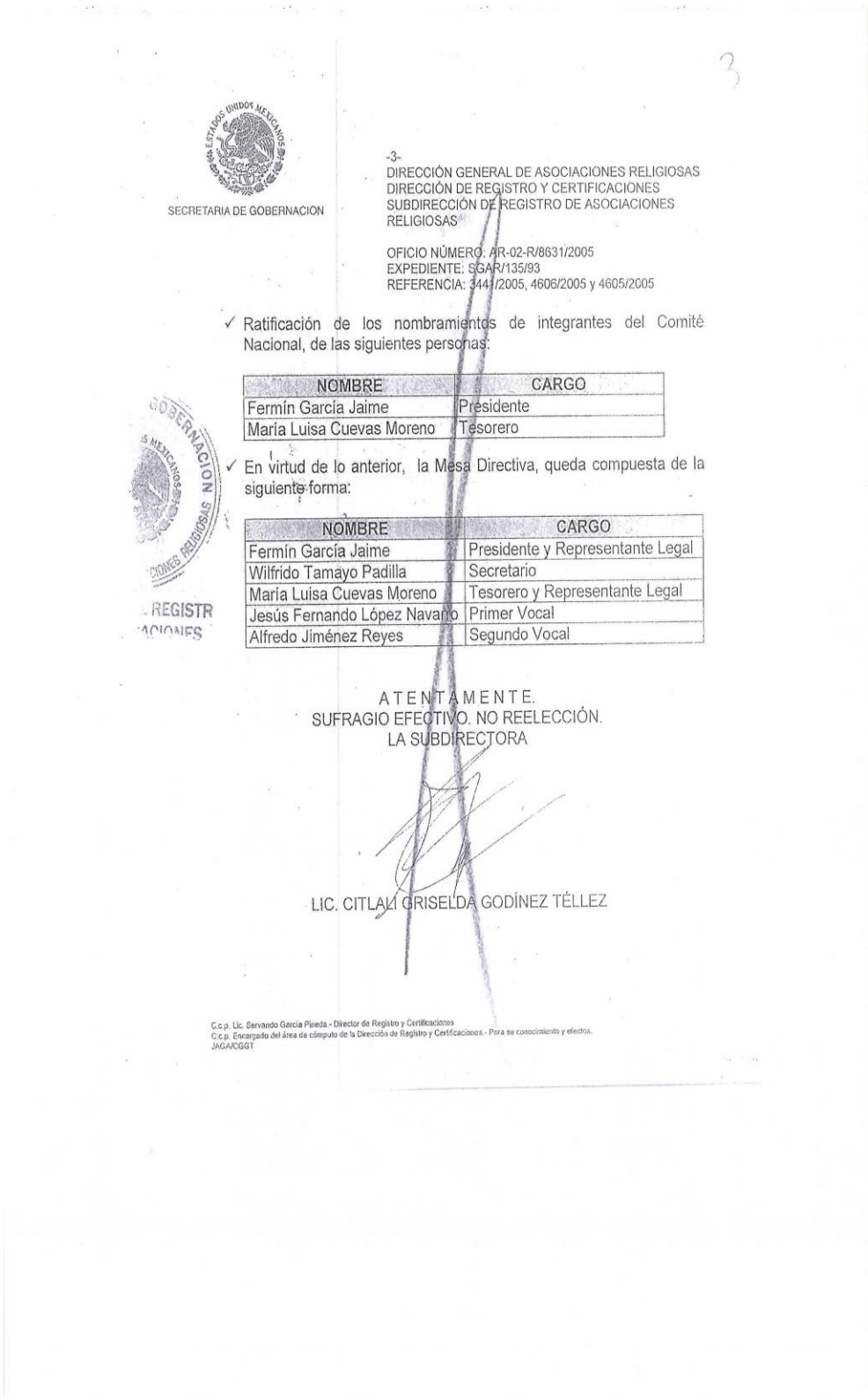
NOMBRE	CARGO
Juan José de la Cruz Jiménez Quiñónez	Secretario
Oscar Alberto Ortiz Escalante	Primer Vocal
Carlos Torres González	Segundo Vocal

Cabe hacer especial mención que las personas antes citadas y dadas de baja como integrantes del Comité Nacional, se encuentran registradas como representantes legales de la institución religiosa, por lo que es necesario informe y en su caso acredite si continúan o no con dicho carácter, asimismo se le informa que los CC. Oscar Alberto Ortiz Escalante y Carlos Torres González, están relacionados como ministros de culto, por lo en el mismo orden de ideas, estimaré se sirva informar la situación que guardan dichas personas en la asociación religiosa en cita.

- ✓ Nombramiento como integrantes del Comité Nacional, de las siguientes personas de nacionalidad mexicana:

NOMBRE	CARGO
Wilfrido Tamayo Padilla	Secretario
Jesús Fernando López Navarro	Primer Vocal
Alfredo Jiménez Reyes	Segundo Vocal





Entre las que destaca **la reciente** asamblea extraordinaria del comité nacional del “Grupo de Unidad Cristiana de México A.R.” celebrada en Tijuana Baja California, de dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que tuvo por objeto entre otras cuestiones, acordar sobre la separación del cargo de Pastor Principal y baja como ministro de culto del Pastor Fermín Otniel García Martín, a la cual convocó con tal carácter y de la cual obra su firma en la lista de asistencia.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Estas pruebas documentales merecen eficacia probatoria plena, en términos del artículo 312 en relación con el 323, ambos de la Ley Electoral, por tratarse de documentales públicas expedidas por una autoridad gubernamental en el ejercicio de sus funciones.

A su vez obra como prueba documental privada el formato A.5, consistente en el escrito bajo de decir verdad firmado por Fermín Otniel García Martín, de no ser ministro de culto religioso, el cual se le concede valor probatorio de indicio en términos del numeral 313 de la Ley Electoral.

En este contexto, de una valoración conjunta de las pruebas obrantes en autos atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se puede desprender lo siguiente:

1. Que el once de abril, en la solicitud de registro de munícipes a los cinco Ayuntamientos del Estado presentada por el Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General, acompañó entre otros documentos para acreditar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quien encabeza la lista a presidente municipal del municipio de Tijuana, el formato A.5 consistente en el escrito bajo protesta de decir verdad firmado por Fermín Otniel García Martín, de no ser ministro de cualquier culto religioso.
2. Que durante el desarrollo de la trigésima sesión extraordinaria del catorce de abril celebrada por el Consejo General<sup>9</sup>, donde se analizaron las diversas solicitudes de registro de candidatos postuladas por los partidos y candidatos independientes, al abordar el caso específico de los postulados por Movimiento Ciudadano, concretamente sobre quien encabeza la planilla de munícipes del Ayuntamiento de Tijuana, el Partido de Baja California, planteó la falta de cumplimiento del requisito de laicidad de uno de ellos.
3. Aprobados los registros de munícipes correspondientes a Movimiento Ciudadano, el Partido del Trabajo al realizar una consulta a diversos vínculos de Internet relativos a las páginas electrónicas del Directorio de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de

---

<sup>9</sup> Acta de asamblea consultable a foja del expediente en que se actúa.

Gobernación, encontró con el registro SGAR/135/93, como apoderado o representante legal del Grupo de Unidad Cristiana de México, A. R. al C. Fermín Otniel García Martín, mismas que ofreció, entre otras, como pruebas para acreditar su dicho.

4. Mediante informe de autoridad se obtuvo que con escrito número 3441/2005, la asociación religiosa Grupo de Unidad Cristiana de México, con número de registro constitutivo SGAR/135/93, entre otros nombramientos, designó al C. Fermín Otniel García Martín, como ministro de culto, para lo cual la autoridad administrativa tomó nota, mediante oficio AR-02-R/8631/2005, de fecha 11 de julio de 2005.

Que a través del escrito con número de control 1081/2019, recibido por dicha Dirección General, el ocho de febrero del presente año, la asociación religiosa citada, realizó diversos movimientos al interior, entre los cuales solicitó la *“separación del cargo de Pastor principal y baja como ministro de culto del Pastor Fermín Otniel García Martín”* por lo que la Dirección de Registro y Certificaciones, tomó nota de dicha baja mediante oficio AR-02-R/3609/2019, de fecha 25 de marzo de 2019.

En ese orden de ideas, sostuvo, que el C. Fermín Otniel García Martín, a partir del veinticinco de marzo del dos mil diecinueve, dejó de tener la calidad de ministro de culto, de la asociación “Grupo de Unidad Cristiana de México”, con registro constitutivo SGAR/135/93, remitiendo las constancias atinentes.

5. Con los documentos allegados ante este órgano jurisdiccional, por la dependencia pública federal citada, se desprende la solicitud reciente de baja del ciudadano Fermín Otniel García Martín, al cargo de “Ministro de Culto, Pastor Principal y Representante Legal” de la asociación religiosa Grupo de Unidad Cristiana de México, A.R., recibida por la Dirección General de Asociaciones Religiosas de la Secretaría de Gobernación, el ocho de febrero del año en curso, la cual de conformidad con el último párrafo del artículo 14, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, surte eficacia a partir de la notificación hecha a la Secretaría de Gobernación.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

6. Así, en el caso, del análisis realizado a las documentales públicas anteriores, se desprende que la separación del ciudadano Fermín Otniel García Martín, no cumple con lo estipulado en el artículo 14, párrafo primero, de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, que señala que para poder ser votado para un cargo de elección popular, debe separarse de su ministerio **cinco años antes** del día de la elección.

Por lo anterior al acreditarse que la separación al cargo que mantenía de ministro de culto religioso de la Asociación Religiosa “Grupo de Unidad Cristiana de México”, no fue al menos de cinco años, antes del día de la elección, es que no cumple con el aludido requisito.

En este contexto, en el caso queda plenamente acreditado que Fermín Otniel García Martín, era Ministro de Culto de la Asociación Religiosa “Grupo Unidad Cristiana de México”, y que, en el mejor de los casos, su separación material ocurrió al celebrarse la Asamblea General Extraordinaria llevada a cabo por dicha agrupación religiosa el pasado dieciocho de enero del año en curso a la que él mismo convocó en su calidad todavía de Pastor Principal y que fue notificada formalmente a la Secretaría de Gobernación el ocho de febrero siguiente.

En razón de lo anterior, tomando en consideración que la fecha de renuncia a su ministerio se hizo ante la autoridad correspondiente el **ocho de febrero de este año**, es evidente que no cumple con la temporalidad de separación de cinco años, prevista en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público.

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal lo procedente conforme a Derecho es revocar parcialmente la determinación emitida por la autoridad responsable y declarar la inelegibilidad de Fermín Otniel García Martín para integrar y encabezar la planilla de municipales del Ayuntamiento de Tijuana postulado por el Partido Movimiento Ciudadano.

## 8. DECISIÓN Y EFECTOS

Con base en las consideraciones precedentes, al asistirle parcialmente la razón al inconforme respecto del agravio analizado, lo procedente es:

- **Declarar la inelegibilidad de Fermín Otniel García Martín** al encontrarse en el caso de prohibición a que se refiere el artículo 130 inciso d) de la Constitución federal y fracción III del 80 de la Constitución local, por no haberse ajustado a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, consecuentemente revocar en la parte conducente el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA48/2019, de catorce de abril que resuelve la solicitud de registro de las planillas de munícipes postuladas por Movimiento Ciudadano, para el único efecto de dejar insubsistente la aprobación del registro de Fermín Otniel García Martín, para el cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, por lo que subsiste el registro otorgado al resto de la planilla propuesta.
- **Ordenar** al Consejo General que conceda al Partido Movimiento Ciudadano un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, para que sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana, que resultó inelegible y dentro del plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la presentación de la nueva solicitud del partido, analice el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y registro atinentes respecto a quien se proponga por Movimiento Ciudadano al cargo en cuestión, y emita dentro del mismo plazo, la determinación que en Derecho corresponda.

Lo anterior de conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia LXXXV/2002, de rubro **“ELEGIBILIDAD. CUANDO SE ACREDITA RESPECTO DE UN CANDIDATO, DEBE OTORGARSE UN PLAZO RAZONABLE PARA SUSTITUIRLO ANTES DE LA JORNADA ELECTORAL.”**





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Hecho que sea lo anterior, informe de ello a este órgano jurisdiccional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

**Vincular** al Partido Movimiento Ciudadano de abstenerse de seguir difundiendo propaganda de campaña relativa a dicho candidato inelegible y retire la propaganda instalada o que se difunda por cualquier medio en torno a dicha candidatura para lo cual se le apercibe en términos de los artículos 335 y 336 de la Ley Electoral local.

- **Instruir** al Instituto, para que por su conducto, se notifique la presente resolución a Fermín Otniel García Martín.

Por lo expuesto y fundado se:

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **declara la inelegibilidad de** Fermín Otniel García Martín, en términos del punto 8 del presente fallo.

**SEGUNDO.** Se **revoca parcialmente** el Punto de Acuerdo Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA48/2019, que resuelve la solicitud de registro de las planillas de municipales postuladas por Movimiento Ciudadano, para el único efecto de dejar insubsistente la aprobación del registro de Fermín Otniel García Martín, para el cargo de Presidente Municipal al Ayuntamiento de Tijuana Baja California, por lo que subsiste el registro otorgado al resto de la planilla propuesta.

**TERCERO.** Se **ordena** al Consejo General que requiera al Partido Movimiento Ciudadano para que en un plazo máximo de setenta y dos horas, contadas a partir de la notificación de la presente determinación, si así lo considera sustituya al candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Tijuana.

**CUARTO.** Se **vincula** al Partido Movimiento Ciudadano en los términos y para los efectos que en esta sentencia se detallan.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LEOBARDO LOAIZA CERVANTES  
MAGISTRADO**

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO**

**ALMA JESÚS MANRÍQUEZ CASTRO  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**